



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-075-2016-00186-00.
Clase de proceso	: Sucesión
Causante	: Erick Armando Pérez Acosta
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado judicial de los señores Erick Andrés Pérez Álvarez y Myriam Stella Álvarez Cepeda contra el auto adiado 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se dejó sin valor y efecto la **prueba de oficio** decretada en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de octubre de 2020 consistente en la práctica de dictamen pericial [Folio 972 a 973 expediente electrónico]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que *"La iniciativa del juez es la que enmarca la potestad de decretar pruebas de oficio, para investigar y aclarar los hechos sometidos a su conocimiento, estableciendo dicha facultad como **un deber legal** y, en algunos ocasiones, como de obligatorio cumplimiento, el cumplimiento de este deber legal **no lo hace parte procesal**"* [Folio 974 a 975 expediente electrónico]

III. Replica

Dentro del término de traslado el apoderado de la señora Guisella Alexandra Piloneta Pérez y demás herederos manifestó *"la carga de la prueba correspondiente a identificar un valor diferente al nominal para cada acción dentro del proceso es de **intrínseca responsabilidad de la parte interesada**", por eso la intervención del juez al decretar una prueba pericial de oficio para esta clase de proceso, **rompería con la imparcialidad del mismo**, ya que precisamente *"la carga de la prueba corresponde a la búsqueda de la declaración de una pretensión de interés propio"*, razón por la cual *"no cabe duda alguna que era **de interés particular** del apoderado doctor Quintero y de sus poderdantes, al solicitar pruebas, argumentar adecuadamente la forma para ellos anormal de liquidación sobre el valor de las acciones dentro de la sociedad, pues como se menciona en este documento el valor nominal es la representación del capital social del cual se busca dividir en el proceso que nos convoca, y **haber allegado o al menos anunciado el dictamen pericial que motiva el recurso**"*.*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 082 de 4 de diciembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Resaltó que "los togados intervinientes estuvieron de acuerdo, en el desarrollo de la audiencia, que los medios visibles dentro del proceso, eran suficientes para establecer el valor nominal e intrínseco de las acciones" (Resaltado por fuera del texto) [Folio 980 a 982 expediente electrónico]

IV. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. El Código General del Proceso prescribe que las partes tienen la **carga procesal** de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de **decreto y práctica** de los **elementos de prueba** que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la *litis*, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

2.1 La Corte Constitucional ha sostenido que el **decreto de pruebas de oficio** por parte del juez se debe hacer "*cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*".² Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.³ La facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las **reglas generales** establecidas por el Código General del Proceso,⁴ porque violentaría los derechos al debido proceso⁵ y el derecho de defensa,⁶ fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso.

3. Las facultades oficiosas del juez deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar **la igualdad de las partes**, la lealtad procesal y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. Además, debe respetarse el equilibrio entre las partes y garantizar que la prueba sea adecuadamente controvertida. El artículo 167⁷ del

² Sentencia C-086 de 2016.

³ "El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga "para lograr la igualdad real de las partes". Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de "adelantar los procesos por sí mismo" Sentencia SU-768 de 2014

⁴ "Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"

⁵ "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

⁶ Sentencia C-496 de 2015.

⁷ "Artículo 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

CGP señala que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar; también tendrá la facultad de exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. En resumen, el juez podrá: “*según las particularidades del caso, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, "entre otras circunstancias similares"*”⁸.

El Artículo 167 del CGP prescribe que la parte que solicita la aplicación de una norma sustantiva sobre la cual funda su pretensión o excepción tiene la **obligación de aportar** las pruebas que sustenten esa afirmación. La consecuencia, *prima facie*, del incumplimiento de dicha carga se relaciona con la imposibilidad de que el juez de instancia reconozca el derecho sustantivo alegado. De manera sencilla se puede indicar que el incumplimiento de la carga probatoria tiene como consecuencia que la pretensión o excepción será negada de fondo, pues no está justificada ni demostrada.

3.1 En caso de incumplimiento de la carga probatoria por alguna de las partes, se traduce en la imposibilidad de reconocer los derechos alegados en las pretensiones o las excepciones, salvo, que el juez con el fin de establecer la verdad de lo sucedido decreta las pruebas de oficio. Sin embargo, en respeto de los principios de igualdad real entre las partes, lealtad procesal y el principio de la carga dinámica de la prueba, el **decreto de la práctica oficiosa** de los medios de convicción deber ser justificada para que la contraparte pueda pronunciarse sobre las mismas. Además, **no debe suplir la inactividad de las partes, pues generaría una ruptura de los mandatos mencionados**⁹.

4. Contrario a lo afirmado por el recurrente, la decisión tomada en el auto objeto de ataque se encuentra totalmente ajustado a derecho, toda vez que, si bien es cierto el estatuto procesal civil le impone a los jueces el **deber-facultad** de decretar pruebas de oficio, también lo es que desde la presentación de la demanda ante las autoridades judiciales las partes tienen la **carga procesal** de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Para apoyar este deber jurídico, el artículo 167 del Código General del Proceso **advierde** que las partes deberán probar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En otras palabras, tiene el deber de demostrar los elementos que constituyen su pretensión y su resistencia.

No se puede pasar por alto que en el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos las partes intervinientes fueron coherentes en señalar como bienes objeto de inventario, **el número o cantidad** de acciones que se encuentran a nombre del causante Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d), pero mostraron **discrepancia en el avalúo de aquellas**, pues el apoderado quejoso indicó que debe tenerse en cuenta su valor **intrínseco** y no el nominal. Sin embargo, quien hoy formula el recurso de reposición no quiso hacer uso del **–dictamen pericial–** al considerar que los medios probatorios (documental y oficios) eran

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

⁸ C-086 de 2018

⁹ T-615 de 2019

pertinentes para determinar dicho valor. Por estas razones, este juzgador no podía decretar la prueba de oficio ya que **no puede tomar** el lugar de la parte interesada en la labor de determinar el alcance del objeto de la prueba, ya que al hacerlo se **vulneraría** los principios a la **igualdad** de las partes y la **carga dinámica de la prueba**, pues se supliría la **inactividad procesal de una de las partes**. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido del 5 de noviembre de 2020 [Folio 972 a 973 expediente electrónico], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alza de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6da9488ca5f747b64834dd39382bb3fbc8dec7011932fe4dfc0277d8e96569

Documento generado en 03/12/2020 09:38:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>